



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

OFICIO: HCEO/XLIV/ALMG/032/2019

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de febrero de 2019.

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE OAXACA
LXIV Legislatura

RECIBIDO
05 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

11:35 AM

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del poder legislativo del estado libre y soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del reglamento interior del congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, anexo el presente libelo de manera impresa y en formato digital. **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal del Estado de Oaxaca, para tipificar como delito la violencia sexual-digital [sexting].**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

C.c.p. archivo y minutarario
ALMG/GACM

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:22 AM
05 FEB 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

OFICIO: HCEO/XLIV/ALMG/033/2019

ASUNTO: INICIATIVA

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

El que suscribe **DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA** de la **LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal del Estado de Oaxaca, para tipificar como delito la violencia sexual-digital [sexting], en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Intercomunicación

En los últimos años, debido a la revolución tecnológica en nuestro país y el mundo se han intensificado el intercambio de datos, información, voz, videos e imágenes por medio de dispositivos móviles multimedia, ciertamente ha intensificado la comunicación de la sociedad, pero la interacción se da tanto con personas conocidas, como desconocidas de todo el mundo, lo que abrió para siempre un espacio gigante para denigrar o lacerar la honra, la buena fe o, simplemente, exponer la vida de otras personas.



Estadística de usuarios

Según el comunicado de prensa número 105/18 que se dio a conocer el 20 de febrero de 2018, el INEGI (ENDUTIH, 2017), dieron a conocer que 17.4 millones de hogares en nuestro país disponen de Internet (50.9 por ciento del total nacional), ya sea mediante una conexión fija o de tipo móvil, lo que significa un incremento de 3.9 puntos porcentuales respecto del año anterior.

La misma fuente sostiene que hay 71.3 millones de usuarios de Internet, que representan el 63.9 por ciento de la población de seis años o más. El 50.8% son mujeres y el 49.2% son hombres. Las principales actividades de los usuarios de Internet en 2017, fueron: obtener información, entretenimiento, comunicación, acceso a contenidos audiovisuales y acceso a redes sociales. De estos, 72.2 por ciento de la población de seis años o más utiliza el teléfono celular,

De los usuarios de celular inteligente, 36.4 millones instalaron aplicaciones en sus teléfonos: más del 70 por ciento del total instaló mensajería instantánea, acceso a redes sociales, aplicaciones de contenidos de audio y video, y únicamente 16.0% utilizaron su dispositivo para instalar alguna aplicación de acceso a la banca móvil. Agregar a ello que mas del 32 % utilizan computadora y, que menos del 20 por ciento usa Tablet.

Hipótesis de violencia y delito

Internet y las redes sociales, también se han convertido en plataforma para violentar o agredirse entre personas, en muchos casos de manera directa, pero en otros dada la facilidad de obtener cuentas y números falsos desde el “anonimato”, se hace difusión de imágenes, videos o sonidos, insertando textos que denostan a la víctima, o mediante imágenes superpuestas o editadas para descalificar, humillar o causar daño emocional o moral, es decir, psicológico.



El fenómeno de rompimiento del tejido social, que afecta a parejas o relaciones donde hay una confianza frágil, cuando esta se rompe, pero hubo proximidad afectiva, entonces, hay acciones de "desahogo" o sexovenganza cuando se difunde información que se confió, pero resulta más grave aún si, se tratase de personas menores de edad, o con discapacidad, por estar en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las disposiciones en torno al sistema penal adversarial tienden a la disminución de penas; sin embargo, el delito que se propone, de difusión ilícita de imágenes, videos, sonidos íntimos, las víctimas están colocadas en situación de desventaja, es decir, no contamos con legislación estatal que juzgue y se haga justicia sobre estos fenómenos sociales.

Porque, en materia de derechos sexuales y reproductivos, toda persona tiene derecho a la privacidad, relacionada con la sexualidad, vida sexual, y las elecciones con respecto a su propio cuerpo, las relaciones sexuales consensuales y prácticas, sin interferencia o intrusiones arbitrarias. El derecho no radica en la intimidad como tal o con quien se relaciona, sino la protección de esa intimidad.

En Oaxaca, a pesar que ha sido más lento la introducción de internet, las redes sociales y el uso intensivo de teléfonos inteligentes, no escapamos del fenómeno que hasta ahora se ha hecho denominar Sexting (el sexting proviene de los términos en inglés "sex" y "texting" y se refiere al envío de contenidos eróticos o pornográficos principalmente fotografías y/o videos por medios digitales), casi siempre mediante teléfonos celulares, tabletas o computadoras personales. El envío de estos materiales, está afectando más a adolescentes de 12 a 18 años aunque es practicada por usuarios de cualquier edad.

La violencia sexual digital –sexting–, afecta sobremanera a las mujeres, sea por supuesta infidelidad y por consecuencias de rompimiento de una relación o también porque son víctimas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

de sextorción, ciberacoso y pornovenganza, al subirse o ser compartidas en cualquier modalidad de las redes sociales imágenes íntimas o grabaciones de contenido sexual sin consentimiento de la otra parte, constituye un delito que afecta la imagen, dignidad y respecto de la persona.

Lo que se busca es sancionar la falta de consentimiento para publicarlo, independientemente de que el sujeto activo haya obtenido las imágenes de forma legítima; la irrelevancia del consentimiento impedirá que se realice un juzgamiento moral sobre la víctima por haber consentido la producción de un material de contenido erótico, sexual o pornográfico.

La calidad del sujeto activo del delito es que sea alguien con el que la víctima tenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva, de confianza o un lazo de matrimonio o concubinato.

Las sanciones son implementadas en atención a que al usarse los medios de difusión tales como redes sociales, internet, o plataformas, las imágenes quedan en la “nube” (almacenamiento masivo de datos en servidores que alojen la información de los usuarios), y en la memoria de las computadoras o dispositivos en los que se visualizó, es decir, no desaparecen y subsisten en el tiempo, situación que abona a que se siga victimizando a quien es sujeto de tal delito que se propone.

Las agresiones en línea son el primer paso hacia la violencia física, aunque también la “ciberviolencia de género” hace por sí sola tanto daño o más que el físico. Dado que, por una parte traspasa el ámbito privado, y por otra parte, entran en juego dos factores propios de las redes sociales: la viralidad (que se presenta cuando el contenido llega a muchas personas a través de la red, porque muchos lo han producido); y la perpetuidad de los mensajes, que como ya se advirtió se debe a la información que queda guardada en “la nube” y que difícilmente, desaparecerá.

Investigación y legislación en la materia



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

Lo anterior puede significar una afectación permanente en la vida de las víctimas, pues afecta su privacidad. Como lo puntualiza Aristeo García González en su artículo Agresión y violencia de género una realidad mexicana:

“no cabe duda, las redes sociales e internet se han convertido en espacios virtuales de reproducción de la desigualdad de género, pero también confluyen los ideales de amor romántico y exposición de la vida personal, lo que suponen nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres y nuevas formas de relación afectivas y sexuales.

Motivos por el cual no debe olvidarse que si bien internet, los teléfonos celulares de última generación, los sistemas de localización GPS y determinados programas informáticos ofrecen a los agresores nuevas vías para el acoso, la humillación y la amenaza hacia sus víctimas, con altas dosis de anonimato para los mismos.

También es verdad que las nuevas tecnologías pueden ser empleadas para acceder de manera más rápida y sencilla a una gran cantidad de información contra la violencia hacia las mujeres, incluso facilitarían la búsqueda y captura del agresor.

Lo expuesto demuestra cómo la agresión y la violencia de género 3.0 ha ido creciendo cada vez más, sobre todo en los entornos virtuales, incluso puede llegar a convertirse en un problema mundial con graves consecuencias para las sociedades sino se toman medidas oportunas y adecuadas.

A pesar de que la legislación se ha ido aproximando poco a poco a la problemática, aún cuenta con deficiencias. Incluso la aplicación práctica de la misma, debido al déficit formativo y de información en la mayoría de los operadores jurídicos”.

Alicia Rosas Rubí, fiscal central para la investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ha señalado que la porno venganza no está tipificada como un delito sexual en el Código Penal, ya que solo se contempla el abuso sexual, la violación, la corrupción, la pornografía infantil y el acoso sexual, mismo que se encuentra en



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

nuestro Código Penal del Estado de Oaxaca, sin embargo en otras entidades federativas tales como San Luis Potosí, ya contempla este delito en su Código Penal y a la letra dice:

***ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y la víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.

En otra entidad federativa donde también lo contempla es Sinaloa, que a la letra dice:

***ARTICULO 177.-** Al que por cualquier medio tenga acceso de cartas, documentos o imágenes, los reproduzca, publique o utilice instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, violando la intimidad personal o familiar, sin el consentimiento de la otra persona, se le impondrá pena de tres meses a cuatro años de prisión.*

La sanción será de uno a cuatro años de prisión si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.

Otro Estado que contempla el delito que se propone es el de Nuevo León que a la letra dice:

***ARTICULO 271 BIS 5.-** comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erotico, sexual o pornografico de una persona sin su*



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relacion de confianza, afectiva o sentimental.

A quien cometa el delito descrito en el parrafo anterior, se le impondra una pena de seis meses a cuatro años de prision y multa de ochocientas a dos mil cuotas.

La pena se aumentara hasta en una mitad, cuando las imagenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornografico hayan sido obtenidos cuando la victima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el caracter erotico, sexual o pornografico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.

Para el Estado de Oaxaca se propone que este nuevo tipo penal se contemple dentro del Título décimo segundo delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, creando un capitulo V denominado delitos contra la intimidad personal; adicionando el artículo 258 recorriendose en su orden los subsecuentes artículos; para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARRLO PSICOSEXUAL

CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 258.- Comete el delito de difusión ilícita, el que hubiera obtenido con o sin el consentimiento de otra persona, imágenes, textos, sonidos o gravaciones de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele, publique, difunda o exhiba, sin la autorización de ésta, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electronico o cualquier otro medio.



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización (UMA).

Las penas y sanciones que se mencionan en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea cóyuge, concubina o coinubino, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

Este delito se perseguirá por querrela de parte del sujeto pasivo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de ésta soberanía la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal del Estado de Oaxaca, para tipificar como delito la violencia sexual-digital [sexting]..

ATENTAMENTE

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA

C.c.p. archivo y minutarario
ALMG/GACM